



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Febrero Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	EBEL GONZALEZ LASCARRO
ACCIONADA	:	CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA Y UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
RADICACIÓN	:	47-707-40-80-001-2024-00010-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por EBEL GONZALEZ LASCARRO, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA y la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

ANTECEDENTES

El Doctor EBEL GONZALEZ LASCARRO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, representado legalmente por IVAN RENE LÓPEZ LÓPEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, representada legalmente por PABLO VERA SALAZAR o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales constitucionales a la Igualdad, Debido Proceso, Elegir y Ser Elegido y a Participar en la Conformación, Ejercicio y Control del Poder Político, consagrados en nuestra Constitución Política.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, mediante proposición hecha en sesión plenaria del día Tres (03) de Mayo de 2023, facultó a la mesa directiva de la Corporación Edilicia para que dictara el marco general reglamentario de la convocatoria del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero Municipal de Santa Ana para el periodo 2024-2028.

Menciona el accionante, que a través de la Resolución No. 082 de fecha 18 de Octubre de 2023, el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, convocó y fijó las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del personero Municipal de Santa Ana Magdalena para el periodo constitucional comprendido entre el 01 de Marzo de 2024 al 29 de Febrero de 2028.

Señala el accionante, que el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, mediante la Resolución No. 083 de fecha 26 de Octubre de 2023 modificó parcialmente la Resolución No. 082 de fecha 18 de Octubre de 2023, modificando la sede para la realización de la prueba de conocimientos, fijándose que la misma se haría en el recinto del Concejo Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Cuenta el accionante, que la Resolución No. 082 de fecha 18 de Octubre de 2023, estableció el cronograma del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero Municipal de Santa Ana Magdalena periodo 2024-2028, dentro del cual se fijó como periodo de inscripción desde el día 04 de Noviembre al 11 de Noviembre de 2023.

Indica el accionante, que se inscribió el día 10 de Noviembre de 2023 a las 10:25 a.m. de manera presencial en las instalaciones del recinto del Honorable Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, donde diligenció el correspondiente formulario de inscripción para participar en dicho concurso anexando su hoja de vida.

Expresa el accionante, que desconoce los motivos por los cuales no fue llamado a realizar el examen ni mucho menos se le notificó Acto Administrativo que lo excluyera del proceso, imposibilitándolo a ejercer los recursos de Ley u objeciones tal como lo establece el artículo 67 y siguientes del CPACA, violentándosele sus derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso Administrativo, a Participar en la Conformación, Ejercicio y Control del Poder Político y Elegir y Ser Elegido.

Declara el accionante, que el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, con la finalidad de no permitir la concurrencia de la mayor cantidad de inscriptos posibles para participar dentro del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Santa Ana periodo 2024-2028 conforme a la Resolución No. 082 de fecha 18 de Octubre de 2023, habilitó el correo electrónico concejo@santaanamagdalena.gov.co para recepcionar inscripciones de manera virtual, exigiendo un requisito adicional innecesario, que consistía en que quienes se inscribieron virtualmente debían presentar posteriormente en medio físico los documento que ya habían sido presentados virtualmente.

Explica el accionante, que en su caso particular se obviaba el primer requisito, toda vez que al realizar su inscripción de manera presencial donde hizo la entrega de los documentos habilitantes (hoja de vida con sus respectivos anexos), junto con el diligenciamiento del formulario o formato de inscripción que lo convalidaban o habilitaban para participar en el desarrollo de las etapas del concurso público de méritos, es decir para haber presentado la prueba escrita de conocimiento y competencias laborales, y si era necesario agotar las objeciones o reclamaciones del caso, no se hacía necesario cumplir con el segundo requisito, omisión que realizó la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal, lo que impidió que continuara con las demás etapas del proceso de elección del personero Municipal.

Dice el accionante, que atendiendo a las limitaciones que impuso la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santa Ana, en el cronograma relacionado en la Resolución No. 082 del 18 de Octubre de 2023 para evitar que se inscribieran el mayor número de aspirantes posibles, por la exigencia de realizar la inscripción a través de correo electrónico y el deber de llevar en físico la documentación en las instalaciones del recinto del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, impide que ciudadanos que cumplan con los requisitos para participar en dicho proceso no puedan inscribirse, por no vivir



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

en la población de Santa Ana o no tener la posibilidad que por intermedio de un tercero apoderado hicieran llegar los documentos ya aportados vía correo electrónico.

Relata el accionante, que el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, a través de Acta No. 003 de fecha 14 de Noviembre de 2023, realizó el cierre del periodo de presentación de documentos de candidatos, expresando en dicha acta lo siguiente: "No radicaron los documentos físicos quienes se relacionan a continuación: Olidys López Estrada, Ebel González Lazcarro, Claried Ramírez Dangond y Geraldine Cotes.

Alega el accionante, que lo excluyeron con un argumento falso, toda vez que su inscripción se llevó a cabo de manera presencial, y a los demás participantes sin fundamentación alguna, estando acreditados todos los fundamentos facticos y jurídicos para la procedencia de la acción constitucional, por cuanto que al momento de su inscripción aportó en debida forma los requisitos habilitantes en tal sentido.

Alega el actor, que no se le notificó el contenido del Acta No. 003, muy a pesar de que el artículo 19 del CPACA advierte la necesidad de establecer notificaciones electrónicas, las mismas brillan por su ausencia.

1.2 PRETENSIONES

Solicita el accionante que le sean amparados sus derechos fundamentales invocados, los cuales están siendo desconocidos por el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena y por la Universidad del Magdalena, al impedir sin fundamentación alguna participar en el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Santa Ana, para el periodo 2024-2028, y en consecuencia se ordene la nulidad de todo lo actuado hasta el Acta No. 003 de fecha 14 de Noviembre de 2023 inclusive y se tengan como concursantes debidamente inscritos a los señores Olidys López Estrada, Claried Ramírez Dangond y Geraldine Cotes, para lo cual, se le ordene en el término de 48 horas, cumplir con lo ordenado y continuar con las siguientes etapas.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), admitió la presente acción de tutela, y se ordenó oficiar al Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena y a la Universidad del Magdalena para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se vinculó a Olidys López Estrada, Claried Ramírez Dangond, Geraldine Cotes, Honorables Concejales del Municipio de Santa Ana Magdalena y a los Participantes inscritos al concurso de méritos convocado por el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena y la Mesa Directiva del Honorable Concejo para proveer el cargo de Personero Municipal de Santa Ana Magdalena periodo 2024-2028.

De la posición del accionado CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

El accionado vencido el término de traslado, guardó silencio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

De la posición de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

La vinculada presentó escrito de fecha de recibido Treinta (30) de Enero de 2024 suscrito por el Doctor Oscar Fernando Castillo Moscarella, quien actúa como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Magdalena, delegado bajo instrucciones del señor Rector para representar a la Universidad del Magdalena en las actuaciones judiciales, mencionando que según se desprende del cronograma establecido en la Resolución No. 082 de 2023, expedida por el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, el proceso de inscripción al concurso se llevó a cabo en el plazo del 4 al 11 de Noviembre de 2023 "...en un solo archivo PDF, al correo electrónico del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena Página web del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena concejo@santaanamagdalena.gov.co...", mientras que, la presentación de los documentos que es una etapa distinta el lugar escogido fue "...las instalaciones del recinto del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, ubicado en el Palacio Municipal, en la Calle 2 No. 5 – 56...", lo cual era conocido mucho con anterioridad por parte del accionante tal y como se expresa en su escrito de tutela. Manifiesta la accionada, que la Resolución No. 082 de 2023, expedida por el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, fue publicada para consulta de toda la comunidad en general, incluido el accionante, en la página web de la mencionada corporación en el siguiente enlace: [Chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://concejomunicipalsantaanamagdalena.com/wpcontent/uploads/2023/10/RESOLUCION-CONVOCATORIA.pdf](https://concejomunicipalsantaanamagdalena.com/wpcontent/uploads/2023/10/RESOLUCION-CONVOCATORIA.pdf). Señala la accionada, que el hecho de que el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena haya escogido las instalaciones del recinto del Concejo Municipal para la etapa de presentación de los documentos, de ninguna manera vulnera los derechos fundamentales del actor, toda vez que, es facultad de la mencionada Corporación establecer las reglas para llevar a cabo el mencionado concurso de méritos y es el accionante el que debe cumplir con estas. Explica la accionada, que el actor no acredita de qué manera el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena ha impedido que presente sus documentos en las instalaciones de la mencionada Corporación, pues resulta claro que las reglas son las mismas para todos los aspirantes y es deber de cada uno cumplir con estas, aún más, cuando estas son conocidas previamente como sucede en el presente asunto. Dice la accionada, que no es cierto lo que indica el accionante cuando aduce erradamente que se "...Desconoce el derecho a la igualdad, e impide que ciudadanos que cumplan con los requisitos para participar en dicho proceso no puedan inscribirse por no vivir en la población de Santa Ana, al exigírsele llevar los documentos ya aportados vía correo electrónico...", toda vez que, la convocatoria es abierta a recibir aspirantes de cualquier lugar del país y en ningún momento en la normatividad que regula el concurso, se ha supeditado a los aspirantes a que tengan que estar domiciliados en el Municipio de Santa Ana Magdalena, lo que si es cierto, es que cada uno de los interesados en participar deban someterse a las reglas fijadas para tal efecto. Indica la accionada, que el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, publicó en su página web el Acta No. 03 de 14 de Noviembre de 2023, para consulta de toda la comunidad en general, incluido el accionante, tal como se evidencia en el enlace [Chrome-](https://concejomunicipalsantaanamagdalena.com/wpcontent/uploads/2023/10/RESOLUCION-CONVOCATORIA.pdf)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://concejomunicipalsantaanamagdalena.com/wpcontent/uploads/2023/11/ACTA_003_DE_CIERRE_PERIODO_DE_RECEPCION_DE_HOJAS_DE_VIDA_A_CONCURSO.pdf. Declara la accionada, que el accionante tuvo la oportunidad de presentar sus documentos en los términos de la normatividad que regula el caso objeto de tutela y concursar en términos de igualdad para elegirse al cargo de Personero; por ende, no existe perjuicio irremediable y mucho menos se le está vulnerando algún derecho fundamental. Expresa la accionada, que el accionante ni siquiera demuestra de qué manera se afectan sus derechos fundamentales, entendiéndolo que, de ninguna manera se le ha negado la entrega de sus documentos ni la participación en las etapas del concurso, presentar solicitudes, ni mucho menos un trato desigual en su contra por parte de las autoridades del concurso, no encontrándose acreditado tal perjuicio irremediable, por el contrario lo que se evidencia con el actuar del accionante es la negativa de cumplir con la normatividad que regula el concurso de méritos establecido en la Resolución No. 082 de fecha 18 de Octubre de 2023, modificada por la Resolución No. 083 de 2023. Finalmente solicita la accionada negar o declarar la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, y a su vez, no se cumplen con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

Junto con el escrito de contestación aportó documentos los siguientes documentos: 1.- Resolución No. 082 de Octubre 18 de 2023. 2.- Resolución No. 083 de Octubre 26 de 2023. 3.- Acuerdo Superior No. 06 de Noviembre 05 de 2020. 4. Acta de Posesión No. 132 de fecha 7 de Diciembre de 2016. 5. Resolución Rectoral No. 1080 de Diciembre 01 de 2016. 6.- Resolución Rectoral No. 663 de Octubre 28 de 2022.

De la posición del vinculado EDGARDO RADA ACUÑA

El Doctor EDGARDO RADA ACUÑA, mediante escrito de fecha Veintinueve (29) de Enero del año que transcurre, dice que se inscribió en la convocatoria realizada por el Concejo Municipal, de Santa Ana Magdalena, en la cual “con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de elección”, dicha convocatoria fue dada a conocer por diferentes medios de comunicación y fijada en lugar visible del recinto del Honorable Concejo Municipal y página web. Explica el vinculado, que el accionante no puede pretender en su desconocimiento e inobservancia de un cronograma ampliamente divulgado y conocido por él, ahora se convierta en una lesión a sus derechos fundamentales, puesto que todos los participantes están en igualdad de condiciones, aducir que se le limitó el derecho a participar en el concurso de méritos, cuando en el cronograma de la convocatoria pública, el Concejo Municipal a través de la Mesa Directiva, en su plena facultades dejó previsto que la presentación de los documentos recibidos por correo electrónico, también se debían de allegar de manera personal o a través de un tercero previamente apoderado, tal y como se realizó por algunos de los aspirantes que si fueron admitidos en su momento pero que no alcanzaron a superar la prueba eliminatoria de conocimientos. Señala el vinculado, que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

pretender por vía de tutela revivir términos constituye un absurdo jurídico y desborda la competencia del Juez Constitucional en esta materia, puesto que se está hablando de Actos Administrativos que cobraron firmeza (Convocatoria Pública, Resolución de Admitidos, Lista de Elegibles), actuaciones que se podían controvertir u observar por parte de cada aspirante en los plazos establecidos dentro del respectivo cronograma y no se hizo, pues si el tutelante tenía inconformidad con las reglas fijadas en la convocatoria sub lite, debía observar la misma o en su defecto, recurrir la decisión de su inadmisión en el momento oportuno, decisión que fue colgada en la página Web del Concejo Municipal de Santa Ana, donde se encuentran publicados además todos los Actos Administrativos del proceso de selección del Personero Municipal de Santa Ana Magdalena. Manifiesta el vinculado, que a partir de la negligencia del tutelante, quien a la fecha oportuna no presentó las observaciones debidas y ahora de manera extemporánea quiere revivir términos para que le reciban los documentos fuera de las fechas indicadas en el cronograma establecido para tal efecto, olvidando por completo que los demás participantes y en su caso envió los documentos de manera virtual y física dentro de los lineamientos establecidos en la convocatoria, la cual dejó fijado que también era necesaria la presentación física de los documentos en la cual se requerían algunos documentos nuevos a los exigidos en la inscripción virtual, los cuales debían ser presentados de manera física en las instalaciones del Concejo Municipal, como consta en el Acta No. 002 la cual cierra el periodo de inscripción de candidatos aspirantes al cargo de Personero Concurso Público de Méritos para la Selección de Personero Santa Ana Magdalena para el periodo 2024 – 2028. Alega el vinculado, que se puede concluir con claridad meridiana, que la convocatoria de la referencia respetó en absoluto y con total transparencia el principio de libre concurrencia en igualdad de condiciones para todos los aspirantes al cargo de Personero Municipal, quienes tuvieron la oportunidad de inscribirse, presentar los respectivos documentos, y/o de observar la convocatoria en su oportunidad; pretender revertir etapas del proceso de selección a través de un trámite constitucional residual es atentar contra el principio de legalidad y premiar al accionante por su negligencia o desidia e ir en contra de la máxima del derecho que reza: " Nadie se puede beneficiar con su propio dolo o culpa", siendo la convocatoria Ley para las partes, no quedando otra alternativa que denegar las pretensiones de la presente tutela o en su defecto declarar su improcedencia. Declara el vinculado, que no se puede alegar a estas alturas del proceso de selección cuando hay lista de elegibles ejecutoriada, que se le han violado los derechos alegados por el tutelante o que se le impidió participar, porque el accionante al igual que otros resulta ser otro de los participante que actuó contrario al cronograma, por tanto no se puede premiar a quien se comporta contrario a las reglas del concurso de méritos previamente aceptadas, lacerar a quien actuó en derecho y de acuerdo a las mismas reglas. Indica el vinculado, que el accionante carece de legitimación en la causa por activa para presentar la tutela de la referencia, no acreditó en ningún momento haber allegado al Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, los documentos en físico exigidos en la convocatoria pública llevada a cabo mediante la Resolución



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

No. 082 de Octubre 18 de 2023, quedando inadmitido para seguir con el proceso de selección, así mismo, el tutelante no logra acreditar la calidad de agente oficioso, como tampoco logró demostrar que recurrió la decisión que lo inadmitió dentro de la convocatoria, desaprovechando la posibilidad por completo de ejercer su derecho de defensa en esa fase del concurso. Finalmente solicita el vinculado, negar por improcedente la acción de tutela de la referencia.

De la posición del vinculado DAVID FERNANDO LORDUY SUAREZ

El Doctor DAVID FERNANDO LORDUY SUAREZ, mediante escrito presentado el día Veintinueve (29) de Enero de la presente anualidad, declara que le resulta admisible y procedente los argumentos esbozados por el accionante, toda vez que encuentra que los hechos en que sustenta y solicita el amparo de sus derechos fundamentales, son ciertos, que en nada perjudicaba a los demás concursantes que la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena lo admitiera y le permitiera la realización de la prueba escrita de conocimiento y prueba de competencias laborales, además del cumplimiento de las demás etapas de dicho concurso. Dice el vinculado, que coadyuva la acción de tutela pendiente por resolver.

De la posición del vinculado HERNAN GUILLERMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

El Doctor HERNAN GUILLERMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, manifestó mediante mensaje enviado el día Veintinueve (29) de Enero del año en curso que coadyuva la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que se han violado los derechos fundamentales deprecados por el accionante, máxime cuando el acto administrativo por medio del cual se toma la decisión de dejarlo por fuera del concurso es un acto que se convierte en un acto particular y concreto, el cual debió haber sido notificado de manera personal de acuerdo con las ritualidades del CPACA, para que este pudiera haber interpuesto los recursos de ley que eran procedentes y no darle el trámite de un acto general tal como así lo hizo la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal de la época. Expresa el vinculado, que son ciertos todos los fundamentos de hechos y de derecho narrados en dicha acción constitucional, siendo esta procedente desde todo punto de vista, en este sentido bajo una recta y justa administración de justicia debe retrotraerse el concurso hasta el acto de inscripción para la presentación del examen y por consiguiente permitirle al accionante y a las demás personas en igual condición que por derecho de igualdad con aquellos que presentaron el examen puedan hacerlo. Señala el vinculado, que analizada la acción de tutela de la referencia, observa con meridiana claridad que los hechos narrados son ciertos, que el Concejo Municipal de Santa Ana – Magdalena Mesa Directiva, vulneró no sólo los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho político a elegir y ser elegido al accionante, sino que también le vulneró los derechos fundamentales a otras participantes. Menciona el vinculado, que el accionante según las pruebas anexas hizo todo el trámite de inscripción de manera presencial en las instalaciones del recinto del cuerpo colegiado, tal como consta en el formato de inscripción que anexó a la tutela, demostrándole al despacho, la arbitrariedad con la que la mesa directiva del



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

cuerpo colegiado accionado, vulnera los derechos del accionante, y los de las demás inscritas Olidys Sorangel López Estrada, Claried Ramírez Dangond y Geraldine Cotes, que lo hicieron por vía virtual, a través del correo electrónico habilitado para tal fin por parte de dicha corporación. Dice el vinculado, que se vislumbra que nunca fueron notificados del contenido del Acta No. 003 de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre de 2023, tal como lo establece el artículo 69 y ss del CPACA, por convertirse dicho acto administrativo en un acto particular y concreto para los excluidos, basándose el Acto Administrativo antes mencionado, en resolver el cierre del periodo de presentación de documentos de candidatos, excluyendo a Olidys Sorangel López Estrada, Ebel González Lascarro, Claried Ramírez Dangond y Geraldine Cotes, sin sustentación alguna y sin permitirles el agotamiento de los recursos de ley, haciendo más gravosa la situación para el accionante, quien personalmente se inscribió tal como se evidencia en la constancia de recibido aportado. Indica el vinculado, que la condición exigida por parte del Honorable Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, le dificultaba a cualquier persona habilitada para participar en este concurso público y abierto que es del orden nacional que se encuentre residiendo en un lugar bastante distante al Municipio de Santa Ana Magdalena, por tal motivo, es evidente la vulneración de manera flagrante de los derechos fundamentales al Debido Proceso y el derecho Político a Elegir y Ser Elegido, situación que evidencia la arbitrariedad con la que la Mesa Directiva del cuerpo colegiado accionado, vulnera los derechos del accionante, y demás participantes inscritos en iguales condiciones, muy a pesar de que virtualmente y personalmente se habían inscrito. Finalmente solicita el vinculado, que se concedan las pretensiones de la acción de tutela con la finalidad que se materialicen las garantías a los derechos fundamentales a la Igualdad, conforme a que cumplió con los requisitos para participar en el Concurso Público de Méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Santa Ana Magdalena, en comparación con otros aspirantes que sí les permitieron continuar con el proceso de selección, el debido proceso, el cual es vulnerado, ya que no fueron notificados del contenido del Acta No. 003 de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre de 2023 y el derecho Político a participar en la Conformación, Ejercicio y Control del Poder Político, por lo que no le han permitido el derecho a Elegir y ser Elegido.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 6 al 79. Las allegadas por el vinculado EDGARDO RADA ACUÑA visibles a folios 107 al 257. Las allegadas por el vinculado DAVID FERNANDO LORDUY SUAREZ visibles a folios 258 y 259. Las allegadas por el vinculado HERNAN GUILLERMO GONZALEZ FERNÁNDEZ visibles a folios 260 al 262. Las allegadas por la accionada UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA visibles a folios 263 al 322.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. ...”

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.”-

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado; 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se centra en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante al no permitirle continuar con las etapas del Concurso de Méritos para ocupar el Cargo de Personero Municipal de Santa Ana Magdalena, convocado por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, mediante Resoluciones No. 082 de fecha Octubre 18 de 2023 y Resolución No. 083 de fecha Octubre 26 de 2023, por la exigencia de radicar los documentos en físico el día 14 de Noviembre de 2023.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales constitucionales a la Igualdad, Debido Proceso, Elegir y Ser Elegido y a Participar en la Conformación, Ejercicio y Control del Poder Político, por tanto, resulta necesario señalar:

2.1) Derecho a la Igualdad

Consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, en el acápite de los Derechos Fundamentales, así: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”*

Respecto a este derecho la Honorable Corte Constitucional ha señalado en uno de sus apartes que:

“...el Derecho a la igualdad “es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo”

Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

2.2) Derecho al Debido Proceso

Está consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, en el acápite de los derechos fundamentales, concebido como aquel que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

La Constitución política en su artículo 29, prevé, que tanto en las actuaciones judiciales como administrativas deben observarse ciertas garantías de orden sustantivo y procedimental, a fin de dotar de seguridad jurídica a quienes intervienen en el trámite respectivo y establecer límites a las autoridades y entidades evitando con ello actos de arbitrariedad.

En cuanto al derecho al Debido Proceso la Honorable Corte Constitucional lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados...”

2.3) Derecho a Participar en la Conformación, Ejercicio y Control del Poder Político y Elegir y Ser Elegido

El artículo 40 Constitucional consagra el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y establece, entre otras cosas, que por regla general todas las personas tienen derecho a elegir y ser elegidas. Es decir, regula con carácter general que las personas naturales gozan del poder de entronizar a los candidatos de su preferencia en el poder político, mediante el ejercicio del derecho al voto; e igualmente que tanto las personas naturales como las personas jurídicas -partidos o movimientos políticos-, cuentan con el derecho de ser elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, para sólo hablar de esta categoría de cargos.

El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

CASO CONCRETO

El presente asunto, se trata de determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante con su actuar.

El accionado, CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, vencido el término de traslado, guardó silencio.

La vinculada UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, presentó escrito de fecha de recibido Treinta (30) de Enero de 2024 suscrito por el Doctor Oscar Fernando Castillo Moscarella, quien actúa como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Magdalena, delegado bajo instrucciones del señor Rector para representar a la Universidad del Magdalena en las actuaciones judiciales, mencionando que según se desprende del cronograma establecido en la Resolución No. 082 de 2023, expedida por el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, el proceso de inscripción al concurso se llevó a cabo en el plazo del 4 al 11 de Noviembre de 2023 "...en un solo archivo PDF, al correo electrónico del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena Página web del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena concejo@santaanamagdalena.gov.co...", mientras que, la presentación de los documentos que es una etapa distinta el lugar escogido fue "...las instalaciones del recinto del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, ubicado en el Palacio Municipal, en la Calle 2 No. 5 – 56...", lo cual era conocido mucho con anterioridad por parte del accionante tal y como se expresa en su escrito de tutela. Manifiesta la accionada, que la Resolución No. 082 de 2023, expedida por el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, fue publicada para consulta de toda la comunidad en general, incluido el accionante, en la página web de la mencionada corporación en el siguiente enlace:

Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://concejomunicipalsantaanamagdalena.com/wpcontent/uploads/2023/10/RESOLUCION-CONVOCATORIA.pdf. Señala la accionada, que el hecho de que el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena haya escogido las instalaciones del recinto del Concejo Municipal para la etapa de presentación de los documentos, de ninguna manera vulnera los derechos fundamentales del actor, toda vez que, es facultad de la mencionada Corporación establecer las reglas para llevar a cabo el mencionado concurso de méritos y es el accionante el que debe cumplir con estas. Explica la accionada, que el actor no acredita de qué manera el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena ha impedido que presente sus documentos en las instalaciones de la mencionada Corporación, pues resulta claro que las reglas son las mismas para todos los aspirantes y es deber de cada uno cumplir con estas, aún más,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

cuando estas son conocidas previamente como sucede en el presente asunto. Dice la accionada, que no es cierto lo que indica el accionante cuando aduce erradamente que se "...Desconoce el derecho a la igualdad, e impide que ciudadanos que cumplan con los requisitos para participar en dicho proceso no puedan inscribirse por no vivir en la población de Santa Ana, al exigírsele llevar los documentos ya aportados vía correo electrónico...", toda vez que, la convocatoria es abierta a recibir aspirantes de cualquier lugar del país y en ningún momento en la normatividad que regula el concurso, se ha supeditado a los aspirantes a que tengan que estar domiciliados en el Municipio de Santa Ana Magdalena, lo que si es cierto, es que cada uno de los interesados en participar deban someterse a las reglas fijadas para tal efecto. Indica la accionada, que el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, publicó en su página web el Acta No. 03 de 14 de Noviembre de 2023, para consulta de toda la comunidad en general, incluido el accionante, tal como se evidencia en el enlace Chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://concejomunicipalsantaanamagdalena.com/wpcontent/uploads/2023/11/ACTA_003_DE_CIERRE_PERIODO_DE_RECEPCION_DE_HOJAS_DE_VIDA_A_CONCURSO.pdf. Declara la accionada, que el accionante tuvo la oportunidad de presentar sus documentos en los términos de la normatividad que regula el caso objeto de tutela y concursar en términos de igualdad para elegirse al cargo de Personero; por ende, no existe perjuicio irremediable y mucho menos se le está vulnerando algún derecho fundamental. Expresa la accionada, que el accionante ni siquiera demuestra de qué manera se afectan sus derechos fundamentales, entendiéndolo que, de ninguna manera se le ha negado la entrega de sus documentos ni la participación en las etapas del concurso, presentar solicitudes, ni mucho menos un trato desigual en su contra por parte de las autoridades del concurso, no encontrándose acreditado tal perjuicio irremediable, por el contrario lo que se evidencia con el actuar del accionante es la negativa de cumplir con la normatividad que regula el concurso de méritos establecido en la Resolución No. 082 de fecha 18 de Octubre de 2023, modificada por la Resolución No. 083 de 2023. Finalmente solicita la accionada negar o declarar la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, y a su vez, no se cumplen con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela. Junto con el escrito de contestación aportó documentos los siguientes documentos: 1.- Resolución No. 082 de Octubre 18 de 2023. 2.- Resolución No. 083 de Octubre 26 de 2023. 3.- Acuerdo Superior No. 06 de Noviembre 05 de 2020. 4. Acta de Posesión No. 132 de fecha 7 de Diciembre de 2016. 5. Resolución Rectoral No. 1080 de Diciembre 01 de 2016. 6.- Resolución Rectoral No. 663 de Octubre 28 de 2022.

El vinculado EDGARDO RADA ACUÑA, mediante escrito de fecha Veintinueve (29) de Enero del año que transcurre, dice que se inscribió en la convocatoria realizada por el Concejo Municipal, de Santa Ana Magdalena, en la cual "con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de elección", dicha convocatoria fue dada a conocer por diferentes medios de comunicación y fijada en lugar visible del recinto del Honorable Concejo Municipal y página web. Explica el vinculado, que el accionante no puede



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

pretender en su desconocimiento e inobservancia de un cronograma ampliamente divulgado y conocido por él, ahora se convierta en una lesión a sus derechos fundamentales, puesto que todos los participantes están en igualdad de condiciones, aducir que se le limitó el derecho a participar en el concurso de méritos, cuando en el cronograma de la convocatoria pública, el Concejo Municipal a través de la Mesa Directiva, en su plena facultades dejó previsto que la presentación de los documentos recibidos por correo electrónico, también se debían de allegar de manera personal o a través de un tercero previamente apoderado, tal y como se realizó por algunos de los aspirantes que si fueron admitidos en su momento pero que no alcanzaron a superar la prueba eliminatoria de conocimientos. Señala el vinculado, que pretender por vía de tutela revivir términos constituye un absurdo jurídico y desborda la competencia del Juez Constitucional en esta materia, puesto que se está hablando de Actos Administrativos que cobraron firmeza (Convocatoria Pública, Resolución de Admitidos, Lista de Elegibles), actuaciones que se podían controvertir u observar por parte de cada aspirante en los plazos establecidos dentro del respectivo cronograma y no se hizo, pues si el tutelante tenía inconformidad con las reglas fijadas en la convocatoria sub lite, debía observar la misma o en su defecto, recurrir la decisión de su inadmisión en el momento oportuno, decisión que fue colgada en la página Web del Concejo Municipal de Santa Ana, donde se encuentran publicados además todos los Actos Administrativos del proceso de selección del Personero Municipal de Santa Ana Magdalena. Manifiesta el vinculado, que a partir de la negligencia del tutelante, quien a la fecha oportuna no presentó las observaciones debidas y ahora de manera extemporánea quiere revivir términos para que le reciban los documentos fuera de las fechas indicadas en el cronograma establecido para tal efecto, olvidando por completo que los demás participantes y en su caso envió los documentos de manera virtual y física dentro de los lineamientos establecidos en la convocatoria, la cual dejó fijado que también era necesaria la presentación física de los documentos en la cual se requerían algunos documentos nuevos a los exigidos en la inscripción virtual, los cuales debían ser presentados de manera física en las instalaciones del Concejo Municipal, como consta en el Acta No. 002 la cual cierra el periodo de inscripción de candidatos aspirantes al cargo de Personero Concurso Público de Méritos para la Selección de Personero Santa Ana Magdalena para el periodo 2024 – 2028. Alega el vinculado, que se puede concluir con claridad meridiana, que la convocatoria de la referencia respetó en absoluto y con total transparencia el principio de libre concurrencia en igualdad de condiciones para todos los aspirantes al cargo de Personero Municipal, quienes tuvieron la oportunidad de inscribirse, presentar los respectivos documentos, y/o de observar la convocatoria en su oportunidad; pretender revertir etapas del proceso de selección a través de un trámite constitucional residual es atentar contra el principio de legalidad y premiar al accionante por su negligencia o desidia e ir en contra de la máxima del derecho que reza: “ Nadie se puede beneficiar con su propio dolo o culpa”, siendo la convocatoria Ley para las partes, no quedando otra alternativa que denegar las pretensiones de la presente tutela o en su defecto declarar su improcedencia. Declara el vinculado, que no se puede alegar a estas alturas del proceso de selección cuando hay lista de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

elegibles ejecutoriada, que se le han violado los derechos alegados por el tutelante o que se le impidió participar, porque el accionante al igual que otros resulta ser otro de los participante que actuó contrario al cronograma, por tanto no se puede premiar a quien se comporta contrario a las reglas del concurso de méritos previamente aceptadas, lacerar a quien actuó en derecho y de acuerdo a las mismas reglas. Indica el vinculado, que el accionante carece de legitimación en la causa por activa para presentar la tutela de la referencia, no acreditó en ningún momento haber allegado al Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, los documentos en físico exigidos en la convocatoria pública llevada a cabo mediante la Resolución No. 082 de Octubre 18 de 2023, quedando inadmitido para seguir con el proceso de selección, así mismo, el tutelante no logra acreditar la calidad de agente oficioso, como tampoco logró demostrar que recurrió la decisión que lo inadmitió dentro de la convocatoria, desaprovechando la posibilidad por completo de ejercer su derecho de defensa en esa fase del concurso. Finalmente solicita el vinculado, negar por improcedente la acción de tutela de la referencia.

El vinculado Doctor DAVID FERNANDO LORDUY SUAREZ, mediante escrito presentado el día Veintinueve (29) de Enero de la presente anualidad, declara que le resulta admisible y procedente los argumentos esbozados por el accionante, toda vez que encuentra que los hechos en que sustenta y solicita el amparo de sus derechos fundamentales, son ciertos, que en nada perjudicaba a los demás concursantes que la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena lo admitiera y le permitiera la realización de la prueba escrita de conocimiento y prueba de competencias laborales, además del cumplimiento de las demás etapas de dicho concurso. Dice el vinculado, que coadyuva la acción de tutela pendiente por resolver.

El vinculado HERNAN GUILLERMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, manifestó mediante mensaje enviado el día Veintinueve (29) de Enero del año en curso que coadyuva la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que se han violado los derechos fundamentales deprecados por el accionante, máxime cuando el acto administrativo por medio del cual se toma la decisión de dejarlo por fuera del concurso es un acto que se convierte en un acto particular y concreto, el cual debió haber sido notificado de manera personal de acuerdo con las ritualidades del CPACA, para que este pudiera haber interpuesto los recursos de ley que eran procedentes y no darle el trámite de un acto general tal como así lo hizo la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal de la época. Expresa el vinculado, que son ciertos todos los fundamentos de hechos y de derecho narrados en dicha acción constitucional, siendo esta procedente desde todo punto de vista, en este sentido bajo una recta y justa administración de justicia debe retrotraerse el concurso hasta el acto de inscripción para la presentación del examen y por consiguiente permitirle al accionante y a las demás personas en igual condición que por derecho de igualdad con aquellos que presentaron el examen puedan hacerlo. Señala el vinculado, que analizada la acción de tutela de la referencia, observa con meridiana claridad que los hechos narrados son ciertos, que el Concejo Municipal de Santa Ana – Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Mesa Directiva, vulneró no sólo los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho político a elegir y ser elegido al accionante, sino que también le vulneró los derechos fundamentales a otras participantes. Menciona el vinculado, que el accionante según las pruebas anexas hizo todo el trámite de inscripción de manera presencial en las instalaciones del recinto del cuerpo colegiado, tal como consta en el formato de inscripción que anexó a la tutela, demostrándole al despacho, la arbitrariedad con la que la mesa directiva del cuerpo colegiado accionado, vulnera los derechos del accionante, y los de las demás inscritas Olidys Sorangel López Estrada, Claried Ramírez Dangond y Geraldine Cotes, que lo hicieron por vía virtual, a través del correo electrónico habilitado para tal fin por parte de dicha corporación. Dice el vinculado, que se vislumbra que nunca fueron notificados del contenido del Acta No. 003 de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre de 2023, tal como lo establece el artículo 69 y ss del CPACA, por convertirse dicho acto administrativo en un acto particular y concreto para los excluidos, basándose el Acto Administrativo antes mencionado, en resolver el cierre del periodo de presentación de documentos de candidatos, excluyendo a Olidys Sorangel López Estrada, Ebel González Lascarro, Claried Ramírez Dangond y Geraldine Cotes, sin sustentación alguna y sin permitirles el agotamiento de los recursos de ley, haciendo más gravosa la situación para el accionante, quien personalmente se inscribió tal como se evidencia en la constancia de recibido aportado. Indica el vinculado, que la condición exigida por parte del Honorable Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, le dificultaba a cualquier persona habilitada para participar en este concurso público y abierto que es del orden nacional que se encuentre residiendo en un lugar bastante distante al Municipio de Santa Ana Magdalena, por tal motivo, es evidente la vulneración de manera fragante de los derechos fundamentales al Debido Proceso y el derecho Político a Elegir y Ser Elegido, situación que evidencia la arbitrariedad con la que la Mesa Directiva del cuerpo colegiado accionado, vulnera los derechos del accionante, y demás participantes inscritos en iguales condiciones, muy a pesar de que virtualmente y personalmente se habían inscrito. Finalmente solicita el vinculado, que se concedan las pretensiones de la acción de tutela con la finalidad que se materialicen las garantías a los derechos fundamentales a la Igualdad, conforme a que cumplió con los requisitos para participar en el Concurso Público de Méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Santa Ana Magdalena, en comparación con otros aspirantes que sí les permitieron continuar con el proceso de selección, el debido proceso, el cual es vulnerado, ya que no fueron notificados del contenido del Acta No. 003 de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre de 2023 y el derecho Político a participar en la Conformación, Ejercicio y Control del Poder Político, por lo que no le han permitido el derecho a Elegir y ser Elegido.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

de los particulares en los casos establecidos en la Ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que evidencia su naturaleza subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia para la protección de un derecho, en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, principio de subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el objeto bajo estudio de la presente acción constitucional, se circunscribe en que se declare la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena y la Universidad del Magdalena, al no permitirle continuar en el concurso de mérito convocado por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, por la exigencia de radicar los documentos en físicos el día 14 de Noviembre de 2023 en el recinto del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, y que como consecuencia de ello, se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el Acta No. 003 de fecha 14 de Noviembre de 2023 inclusive, y se tengan como concursantes debidamente inscritos a las señoras Olidys López Estrada, Claried Ramírez Dangond y Geraldine Cotes.

Con relación al régimen legal y reglamentario para la designación de Personeros Municipales, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-182 de 2021 señaló lo siguiente:

“... El artículo 313 constitucional asigna a los concejos municipales la función de elegir a los personeros. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, establece que dicha elección será para periodos institucionales de 4 años, y se hará dentro de los primeros 10 días del mes de enero del año en que el Concejo municipal inicia su periodo. Dispone que ello tendrá lugar “previo concurso público de méritos” de conformidad con la ley vigente.

En la sentencia C-105 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 35 de la ley 1551 de 2012, la Corte sostuvo que (i) los personeros son funcionarios que no son de carrera; (ii) son elegidos por un órgano de elección popular mediante el sistema de concurso de méritos; y (iii) para un periodo fijo. Señaló que dicho mecanismo de vinculación “facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

ejerger óptimamente el respectivo cargo, y, por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas". Así mismo señaló que se trata de procedimientos "abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas".

Sostuvo, además, que la realización de dichos concursos solo podía corresponder a los concejos municipales y someterse a los estándares señalados en la jurisprudencia. Tales estándares tienen por objeto asegurar el acceso a la función pública, los derechos a la igualdad y al debido proceso, así como los objetivos de transparencia e independencia del respectivo proceso de selección. Tales parámetros, según la Corte son los siguientes:

(i) El concurso debe ser abierto para cualquier persona que cumpla los requisitos de ley.

(ii) Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo.

(iii) Los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener relación con las funciones que se van a desempeñar.

(iv) La fase de oposición debe responder a criterios objetivos.

(v) El mérito debe tener un mayor peso dentro del concurso que los criterios subjetivos de selección -como la entrevista que constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección-.

(vi) Debe asegurarse la publicidad.

(vii) Para su realización pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los Concejos.

Por otra parte, con relación al concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos la Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado principalmente en el mérito, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, "si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)”

Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)”

Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos”.

Ahora bien, la Universidad del Magdalena, con el informe rendido allegó la Resolución No. 082 de fecha 18 de Octubre de 2023 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

SELECCIÓN Y EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAGDALENA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1º DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028.” Observando el Despacho que en dicha Resolución se determinaron los requisitos, reglas, parámetros, condiciones y fecha y lugar de presentación de documentos para participar en dicha convocatoria, a saber:

“(…) 1.7. LUGAR Y TÉRMINO DE LA INSCRIPCIÓN: La inscripción de los aspirantes se realizará a través del correo electrónico concejo@santaana-magdalena.gov.co, en las fechas establecidas en el Cronograma, los documentos establecidos como requisitos deben enviarse en formato PDF, indicando en el asunto y nombre de la Convocatoria que desea inscribirse.

1.8. PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: La documentación deberá ser presentada en forma física y de manera personal en las instalaciones del recinto del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, ubicado en el Palacio Municipal, en la Calle 2 No. 5 – 56, acorde a las instrucciones y fechas establecidas en esta Convocatoria.

Quienes remitan la documentación a través de un tercero, éste deberá acreditar el respectivo poder para actuar, debidamente autenticado ante Notaría

2.2. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS: Los interesados en participar en el proceso de selección deberán enviar la postulación a través del correo electrónico: concejo@santaanamagdalena.gov.co, en las fechas establecidas en el cronograma. Los documentos establecidos como requisitos deben enviarse en formato PDF, indicando en el asunto nombre de la convocatoria que desea inscribirse, dentro de las fechas que se indican en el cronograma de actividades.

2.3. PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, Los aspirantes deberán presentar todos y cada uno de los documentos requeridos al momento de la inscripción y en sobre cerrado, de manera personal en las instalaciones del Concejo Municipal, ubicado en la Carrera 6 entre calles 1 y 2 Palacio de Gobierno del Municipio de Santa Ana Magdalena dentro de la fecha límite establecida para tal efecto en la presente Convocatoria, donde además deberá anexar Certificado de Afiliación a la EPS y Certificado de Afiliación a fondo de pensiones.

La falta de alguno de los documentos anteriores al momento de la presentación de los documentos, será causal de inadmisión, sin que se pueda subsanar dicha situación”.

Así mismo en la misma Resolución se estableció el cronograma de la convocatoria de la siguiente manera:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

ETAPA	INICIO	FIN	LUGAR
Convocatoria pública.	23 de octubre de 2023.	03 de noviembre de 2023.	Página web del Concejo Municipal de Santa Ana - Magdalena https://concejomunicipalsantaanamagdalena.com/ https://www.facebook.com/profile.php?id=61552505680174&mbextid=ZbWKwL Cartelera, Perifoneado
Inscripciones de Candidatos aspirantes al cargo de Personero.	Desde las 8:00 a. m. del 04 de noviembre de 2023.	Hasta el 11 de noviembre de 2023 a las 6:00 p. m	La documentación requerida para la inscripción, deberá ser remitida en un solo archivo PDF, al correo electrónico del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena Página web del concejo municipal de Santa Ana – Magdalena concejo@santaanamagdalena.gov.co
Presentación de los documentos	Desde las 8:00 a. m. del 14 de noviembre de 2023	Hasta el 14 de noviembre de 2023 hasta las 5:00 p. m.	Se hará en las instalaciones del recinto del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, ubicado en el Palacio Municipal, en la Calle 2 No. 5 – 56
Verificación de antecedentes y cumplimiento de requisitos mínimos de ley	Desde las 8:00 a. m. del 15 de noviembre de 2023.	Hasta las 5:00 p. m. del 15 de noviembre de 2023	Se hará en las instalaciones del recinto del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, ubicado en el Palacio Municipal, en la Calle 2 No. 5 – 56.
Publicación de lista de aspirantes admitidos y no admitidos, para participar en el concurso.	16 de noviembre de 2023	16 de noviembre de 2023.	Cartelera y Página web del concejo municipal de Santa Ana – Magdalena https://concejomunicipalsantaanamagdalena.com/
Reclamaciones a la Lista de Admitidos	Desde las 8:00 a. m. del 17 de noviembre de 2023	Hasta las 6:00 p. m. del 18 de noviembre de 2023.	Correo electrónico: concejo@santaanamagdalena.gov.co
Respuesta de reclamaciones a la lista de admitidos.	Desde las 8:00 a. m. del 20 de noviembre de 2023	Hasta las 6:00 p. m. del 20 de noviembre de 2023.	Las respuestas a las reclamaciones que se reciban, se enviarán a la dirección electrónica del respectivo reclamante hasta las 6:00 p.m.
Publicación de lista definitiva de admitidos.	21 de noviembre de 2023.	21 de noviembre de 2023.	Cartelera y Página web del concejo municipal de Santa Ana – Magdalena https://concejomunicipalsantaanamagdalena.com/
Citación a Pruebas	22 de noviembre de 2023	22 de noviembre de 2023.	Los admitidos serán citados a través del correo electrónico personal y registrado en la hoja de vida de cada aspirante.

Ante el requerimiento que hizo esta Dependencia Judicial a la Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, se allegó por parte de la señora Ovedis Rodríguez Ojeda, Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, planilla de recepción de Hojas de Vida para Personero 2024-2028, visible a folio 104 del cuaderno de tutela, en donde se vislumbra el nombre de cada uno de los Aspirantes que radicaron su Hoja de Vida con sus anexos, no estando inmerso en dicha planilla el nombre del tutelante, así como también la antes mencionada, indicó que el accionante solo presentó personalmente de manera física el formulario de inscripción diligenciado sin documentos anexos y que dichos documentos tampoco fueron enviados al correo institucional del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, constancia visible a folio 97 del cuaderno de tutela.

Por otra parte, dentro del escrito tutelar, no se evidencia que el actor ante la decisión contenida en el Acta No. 003 de fecha 14 de Noviembre de 2023, por medio de la cual se resolvió descalificarlo de la convocatoria para elegir



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Personero Municipal de Santa Ana Magdalena para el periodo 2024-2028, por no cumplir lo establecido en la Resolución No. 082 de Octubre de 2023, haya agotado los medios de defensa que la Ley le otorga para atacar dicho Acto Administrativo, pasando el actor por alto y desconociendo una vez más el cronograma de la convocatoria, puesto que en él se señaló que la lista de aspirantes admitidos y no admitidos para participar en el concurso se publicaría en la cartelera y página web del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena <https://concejomunicipalsantaanamagdalena.com/> y las fechas estipuladas para presentar la respectiva reclamación contra el Acto Administrativo que conformó la lista de admitidos e inadmitidos para participar al concurso de Personero Municipal, advirtiendo esta Agencia Judicial y quedando demostrado con ello, la desidia, desinterés y descuido frente a la convocatoria, puesto que sus alegaciones se han encaminado solo a manifestar que dicha Resolución no le fue notificada, sin demostrar que haya interpuesto recurso alguno contra dicho Acto Administrativo, pretendiendo corregir su error a través de esta acción constitucional,

Adicionalmente, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, ha señalado de manera pacífica que cuando existen otros medios de defensa judicial para hacer valer los derechos que se estiman conculcados, debe acudir a ellos antes que promover la solicitud de amparo, pues el juez de tutela no puede arrogarse funciones que el ordenamiento jurídico ha reservado de forma específica al juez encargado de resolver cada tipo de conflicto.

En punto a este tema la Corte precisó:

"... Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. ..."

La Corte ha sido enfática en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido esta Corporación, afirmó:¹

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para

¹ Sentencia T-106 de 1993



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

Bajo esa perspectiva, se ha considerado que quien pretenda atacar el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que, el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso. (Sentencia T-046 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

En efecto, el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá "cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto", pues se ha entendido que esta acción no es el mecanismo adecuado para controvertir ese tipo de actos, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención constitucional.

En ese sentido, la tutela no tiene cabida para controvertir actos administrativos que regulan concursos de méritos, en tanto su naturaleza no es la de recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico para regular la protección de los derechos, y menos se constituye en vía para soslayar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, cuando los accionantes cuentan con la posibilidad de reclamar sus derechos por los cauces ordinarios, esto es, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, la misma Corporación ha estimado que existen algunas excepciones que permiten que se supere ese principio de subsidiariedad, para dar paso a la tutela y que se concreta en la ausencia de efectividad del recurso ordinario y la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser evitado.

"No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL AMPARO DE TUTELA FRENTE A PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS.

En tratándose de controversias frente a actos administrativos el inciso 6 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala que las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin distinción, principio que con mayor razón se impone cuando se trata de derechos fundamentales.

A pesar de las eventuales inconsistencias, contradicciones, errores o defectos que pueda tener un acto administrativo o el proceso que dio origen a éste, no genera por sí la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para remediarlos ya que la misma Ley ha instituido otras alternativas de defensa, como la vía gubernativa y las acciones contenciosas administrativas, que constituyen medios idóneos para controvertir este tipo de actuaciones.

Así las cosas, el amparo de tutela contra Actos Administrativos tiene un carácter excepcional debido a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Dicha excepcionalidad ha sido objeto de pronunciamientos Jurisprudenciales, entre otros, la Sentencia T-161 de Marzo 10 de 2017, de la siguiente manera:

“(…) 3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.”

En punto de los actos administrativos y actuaciones que son emitidos dentro de las convocatorias y concursos de méritos, la Jurisprudencia Constitucional ha referido:

“El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

En este sentido, en la sentencia T-1098 de 2004, se estableció que: “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto.

En efecto, la Corte ha admitido en su jurisprudencia la posibilidad de que el juez de tutela ordene la inaplicación de normas de rango legal y de los actos administrativos de carácter particular expedidos con fundamento en aquellas, cuando verifique que por su empleo se ocasiona la vulneración de derechos fundamentales en un caso particular. Bajo esta lógica, nada impide, entonces, que también respecto de actos administrativos de carácter general se actúe en consecuencia, esto es, ordenando su inaplicación cuando se advierta que son la causa inmediata de la vulneración de derechos fundamentales en un caso específico.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado en líneas precedentes, concluye este Despacho Judicial que el presente trámite constitucional deviene improcedente por la subsidiariedad de la acción de tutela, puesto que el accionante no demostró que el mecanismo de defensa judicial diferente a la acción de tutela, no era idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales invocados como amenazados, además porque de las pruebas aportadas por el accionante, observa el Despacho que no reposa prueba alguna que nos permita inferir que al tutelante se le esté causando un perjuicio irremediable, razón por la cual se ha de denegar lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo solicitado por el Doctor EBEL GONZALEZ LASCARRO, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA y la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

TERCERO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA